

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No.528

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0121500
ACCIÓN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA DEL PILAR ACEVEDO LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La Señora **MARÍA TERESA DEL PILAR ACEVEDO LONDOÑO**, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NATURALEZA LABORAL, regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio 201300269925. Que en consecuencia, se le reconozca el pago de la Prima de Servicios y que a futuro el Municipio de Medellín, la siga pagando.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Dispone el artículo 169 del CPACA:

“Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1)...2) Cuando hubiere operado la caducidad...”.

3. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“... cuando se presentan dudas sobre la verdadera fecha desde la cual corre el término para efectos de la caducidad ha sido flexible, y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren los acontecimientos que permitan deducir una fecha distinta -a la que primeramente parece obvia-, para iniciar el cómputo del plazo para demandar.

Cuando no se manifiesta la caducidad de la acción, es equitativo abrir el proceso, sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto, y establezca la fecha verdadera desde la cual corre el término para accionar. (Auto de octubre 22 de 1998. Exp. 15.464 Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández).

4. Pero, cuando la caducidad aparece clara, debe declararse desde el principio y rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

5. A folios 2 del expediente, se indica que el acto administrativo impugnado vía judicial se comunicó a la actora, el día 28 de mayo de 2013. Es de anotar que en estos casos la caducidad de la acción de nulidad y reestablecimiento del derecho, se cuenta a partir del 29 de mayo de 2013, en virtud de lo dispuesto en el literal d, del numeral 2, del artículo 164 del CPACA.
6. Esta norma fija que en los casos de nulidad y reestablecimiento del derecho se tiene un plazo para interponer el medio de control, cuatro meses después de notificado o comunicado el acto administrativo.
7. Ahora bien, se debe anotar que la solicitud de conciliación se elevó el día 20 de septiembre de 2013, como obra a folios 26 de la demanda. Con este hecho, se suspendió el término de caducidad por 9 días.
8. Como se observa a folios 26, la certificación de que la audiencia de conciliación prejudicial no prosperó, fue expedida el 19 de noviembre de 2013, por parte del Procuradora 113 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que al otro día, el 20 de noviembre de 2013, empezó a contar el término de los nueve días.
9. Si faltare algunos días para que se venciera la caducidad, tras la celebración de la audiencia de conciliación, estos se cuentan como días corridos, sin excluir los días hábiles. Por lo tanto, la caducidad se generó el día 28 de noviembre de 2013, por lo que al ser interpuesta la demanda el 2 de diciembre de 2013, se ejerció el medio de control por fuera del plazo de Ley.

10. De esta manera se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon 169 ibídem, a cuyo tenor señala: "... Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción...".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda propuesta por la Señora **MARÍA TERESA DEL PILAR ACEVEDO LONDOÑO**, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** por caducidad de la acción.
2. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
El auto anterior se notifica en estados
De fecha 10 de diciembre de 2013.
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

L.N.